

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que D. José Díaz de Escandon, vecino de Vielba, en el Valle de Herreñas, interpuso ante el mencionado Juez un interdicto contra D. Manuel María Gutierrez de Celis y Doña Leocadia Fernandez, porque en la finca cercada llamada la Granja, sita en aquel término, de que se hallaba en pacífica posesion por si y sus causantes hacia mas de 50 años, habian hecho dos aberturas introduciendo sus ganados, sin que la finca hubiese debido ni debiese servidumbre alguna:

Que admitido y sustanciado el interdicto, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, en consideracion á que habia mediado para aquel acto acuerdo del Ayuntamiento de las Herreñas.

Que el Juez contraexhortó al Gobernador declarándose competente en razon á que el acuerdo del Ayuntamiento debia considerarse dictado fuera del circulo de sus atribuciones;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, invocando los artículos 74, párrafo quinto, y 81, párrafo primero de la ley de 8 de Enero de 1845, y la Real orden de 8 de Mayo de 1859; y teniendo presente que aparecia que el Ayuntamiento, á ins-

tancia de Don Manuel María Gutierrez de Celis, por si y á nombre de Doña Leocadia Fernandez, Doña Carlota de la Torre, Doña Feliciana Palacios y los herederos de D. Francisco Rubin de Celis, acordó designarles servidumbre para el cultivo de los terrenos que tienen en el sitio llamado la Granja por otros terrenos colindantes de la propiedad de D. José Díaz de Escandon prebío reconocimiento pericial y citacion de los vecinos interesados en el cercado de la Granja, siguiendo la costumbre que al parecer se viene observando en aquel distrito municipal; de cuyo acuerdo, segun el Gobernador, deberia haberse alzado Escandon para ante la Autoridad gubernativa por versar sobre la policía rural.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como Administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 79, 80 y 81 de la misma ley, que prefijan las atribuciones de los Ayuntamientos, entre ellas la de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y los reglamentos de policía urbana y rural, no pudiendo llevarse á efecto sus acuerdos relativos á esta materia sin la aprobacion del Jefe político (hoy Gobernador) ó la del Gobierno en su caso:

Visto el art. 85 de la expresada ley, segun el cual los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre más asuntos que los comprendidos en la misma:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1856, que prohibe la admision de interdictos que contraesten las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

1.º Que entre las atribuciones respecto á la policía rural que á cargo de la Autoridad municipal consignan los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, no puede comprenderse la de imponer una servidumbre privada de tránsito sobre predios que se hallaban libres de este gravámen:

2.º Que en su consecuencia el interdicto en el caso presente no ha

contrareestado providencia administrativa de las de que habla la Real orden además mencionada de 8 de Mayo de 1859:

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Establecimientos penales. Negociado 1.º

El art. 4.º de la ley vigente de prisiones confiere al Gobierno la facultad de nombrar los Alcaldes de las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales, á propuesta de los Gobernadores, y á estos los de los otros empleados subalternos de las mismas; mas como quiera que dando á la última parte de este precepto una interpretacion equivocada, una latitud contraria á su espíritu y aun á su mismo literal contexto, se venga observando la práctica de que se provean en igual forma otros cargos y destinos pertenecientes al servicio de cárceles que no deben comprenderse en la expresada denominacion, la Reina (Q. D. G.), á quien he hecho presente la necesidad de corregir este abuso, en oposicion con los buenos principios administrativos y con las disposiciones generales sobre la provision de los empleados públicos, segun su categoria, se ha dignado declarar que los subalternos á que el precitado artículo de la ley se refiere son únicamente los porteros, mozos, llaveros y demás dependientes subordinados de los Alcaldes, cuyo sueldo anual no exceda de 5000 reales en las provincias y de 4000 en Madrid; correspondiendo en su consecuencia á la Direccion general de Establecimientos penales, ó á este Ministerio respectivamente, el nombramiento para el desempeño de todos los demas cargos. Con esta ocasion se ha servido asimismo S. M. resolver que la provision de las plazas de portero de entrada ó rastrillo en las cárceles de las capitales de provincia, y en todas las de los partidos judiciales donde le hubiere, deberá ha-

cerse á propuesta del Alcaide, responsable de la custodia de los presos, el cual elevará á la Direccion general, por conducto del Gobernador de la provincia, ó á este directamente, segun proceda, la correspondiente terna debiendo reunir los comprendidos en ella las circunstancias siguientes: tener 25 años por lo ménos y no pasar de los 50: haber servido en cualquiera de las armas ó institutos del ejército, y obtenido la licencia absoluta con buena nota; acreditar estos requisitos y el de moralidad, y no haber sido procesados, con los documentos necesarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Con objeto de que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 2.º de la circular de 5 de Agosto último, relativa á las divisas de las graduaciones militares, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todas las armas ó institutos del ejército los Brigadieres con mando de regimiento no usen en el morrion-ros, chacó, sombrero ó gorra, otro distintivo que los tres galones correspondientes al empleo de Coronel que se hallan desempeñando.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1860.

O'DONNELL.

Señor....

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que, segun lo dispuesto para los Jefes y Oficiales que solicitan ó son consultados para el retiro, se marquó el provisional que pueda cor-

responderles á los que por ser declarados dementes incurables deban ser baja en el ejército.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 30 de Diciembre de 1860.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Pío de la Sota, sustituido desde el acto de la vista por el de igual clase Don Elias Bautista Muñoz, en nombre de Don Casimiro Polanco, contratista de las obras de la segunda y tercera seccion de la carretera de Extremadura, demandante; y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre indemnización por perjuicios:

Visto: Vista la Real orden de 11 de Abril de 1856, en que se aprobó la subasta celebrada en 26 de Marzo anterior para la ejecución de las obras correspondientes á la segunda seccion de la carretera de Extremadura ó la parte de ella comprendida entre las leguas 13 y 24, ambas inclusive, por la que quedaron adjudicadas á D. Casimiro Polanco, como mejor postor, quien ofreció ejecutarlas en la cantidad de 2.091,300 rs.:

Vista la Real orden de la misma fecha en la que se le adjudicó la subasta de la tercera seccion, ó sea la parte comprendida entre las leguas 24 y 30 inclusive, por haber ofrecido ejecutar las obras en la cantidad de 2.092,590 reales:

Vistas las escrituras otorgadas á favor del mismo, en que se sujetó al pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas, aprobado en 18 de Marzo de 1846:

Vista la solicitud que en 18 de Noviembre de 1856 presentó al Director de Obras públicas, fundada en la gran sequía que aumentaba considerablemente el trabajo de las excavaciones, y en el aumento del precio de los artículos de primera necesidad, causa de la subida extraordinaria de los jornales, solicitando que se le abonase la diferencia de precios en toda clase de obras y con la prontitud posible:

Visto el informe dado por el Jefe del distrito de Madrid expresando el aumento de precios que por la influencia de la carestía de los artículos de primera necesidad habían tenido las juntas, las caballerías menores y los jornales, y la mayor dificultad en las excavaciones á causa de las sequías prolongadas:

Visto lo acordado por la Direccion, mandando ampliar el informe respecto al aumento en los precios de materiales y manos, tomando en cuenta los de las obras que en la misma carretera se construian por Administración, y respecto á si las causas que habían motivado las alteraciones tenían ó no el carácter de permanentes:

Visto el nuevo informe del Jefe del distrito, en el que expresó el aumento proporcional que en las obras

ejecutadas por Administración habían tenido los desmontes, los terraplenes, el afirmado y las obras de fábrica en comparacion con las del presupuesto, y las causas de que provino esta diferencia, no aplicables todas igualmente á las obras ejecutadas por el demandante; y concluyó manifestando que podrian hacerse aumentos prudenciales en cada una de las obras que figuraban en las relaciones valoradas y ejecutadas por el contratista:

Visto el dictamen de la Junta consultiva de Caminos de 11 de Marzo de 1857, favorable al aumento de precios indicado en el informe del Jefe del distrito, si bien añadiendo que al disponerse así procedia que se previniese al mencionado Jefe que rebajase del aumento correspondiente al afirmado el menor que debia resultar por la ventaja que se suponía haber tenido el contratista en la adquisicion de los materiales invertidos, é igualmente la parte proporcional por el beneficio obtenido en la subasta:

Vista la comunicacion que en 17 de Abril pasó el interesado al Director de Obras públicas, en que solicitó que tuviera á bien disponer la rescision de su contrato, mandando hacer una medida general de todas las obras ejecutadas, abonándosele con el aumento que marcaba el Ingeniero:

Vista, la Real orden de 17 de Mayo en que se resolvió que no habia lugar á lo solicitado; y que si no se conformaba en ejecutar las obras con las condiciones y presupuesto de la contrata, sin aumento de ninguna clase, se declaraba rescindida, procediéndose á la medicion y valuacion de las obras construidas:

Vistas, la solicitud de 27 del mismo mes y año citados, y la de 6 de Julio de 1858, en las que instó por que se le abonara el aumento de precios, y presentó certificaciones expedidas por los Alcaldes de Cerralbos Santa Olalla, Calzada de Oropesa, Torralba y Talavera de la Reina para demostrar que dió trabajo á cuantos se lo demandaban, el mayor precio á que pagó los jornales, la subida que estos tuvieron y el servicio extraordinario que prestó el contratista:

Vista la Real orden de 16 de Mayo de 1859, por la que, despues de oír al Consejo de Estado y al Abogado consultor del Ministerio, se confirmó la de 17 de Mayo de 1857 declarando definitivamente no haber lugar á indemnizacion alguna por el aumento de precio que tuvieron los jornales durante la ejecución de las obras:

Vista la demanda que en 24 del mismo mes y año presentó el Licenciado D. Pío de la Sota, á nombre de D. Casimiro Polanco, acompañando una nota del costo de las obras hechas en los meses desde Noviembre de 1856 á Mayo de 1857, en las dos secciones segunda y tercera de la carretera general de Extremadura, comprendidas entre las leguas 15 y 30, que asciende á 944.774 rs., calculando los perjuicios causados en 577.909 rs. á razon de un 40 por 100 por la subida de los jornales, con la pretension de que se declare que la Administración está obligada á indemnizarle la expresada suma de 577.909 rs.:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la subsistencia de la Real orden de 16 de Mayo de 1859, confirmatoria de la de 17 del mismo mes y año de 1857, por la que se resolvió no haber lugar á indemnizacion alguna:

Visto el art. 22 del pliego de condiciones generales para los contratos de servicios públicos, en que se establece que puede concederse indemnizacion por las pérdidas, aver-

rias ó perjuicios ocasionados por casos fortuitos manifestados por el contratista en el espacio á lo ménos de 10 dias despues del acontecimiento, pasado cuyo término no puede hacer reclamacion alguna:

Visto el art. 33 del mismo pliego, en que se previene que si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á peticion del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la Superioridad:

Considerando que las causas alegadas para pedir la indemnizacion no están comprendidas en el art. 22 del pliego de condiciones generales para los contratos de obras públicas que se refiere solamente á los casos fortuitos que pueden ser reclamados dentro de los 10 dias despues del acontecimiento, lo que no es posible en los casos en que, como en este, se trata del aumento lento y progresivo de los precios de los jornales y obras, lo que en su caso solo da lugar á lo prevenido en el art. 33 del mismo pliego:

Considerando que, segun este artículo, el único derecho perfecto que tenia Don Casimiro Polanco era el de pedir la rescision de su contrato si no se conformaba con las modificaciones que el Gobierno le propusiera:

Considerando que la pretension de Polanco de 18 de Noviembre de 1856 se limitó al aumento de precios, y que no solicitó la rescision hasta el 17 de Abril de 1857, la cual le fué otorgada en 17 de Mayo siguiente á no conformarse con las condiciones estipuladas sin aumento de ninguna clase:

Considerando que, dada esta Real orden, no optó Polanco por la rescision, sino que continuó en la ejecución de las obras, con lo que demostró que se conformaba en seguir en el contrato sin aumento alguno:

Considerando que los perjuicios alegados se refieren al tiempo que precedió á la Real orden de 17 de Mayo, los cuales fueron reclamados en 18 de Noviembre de 1856, suponiendo el contratista tener un derecho perfecto que en ningun caso puede corresponderle;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna, El Marqués de Girona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida contra ella por D. Casimiro Polanco, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos: se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1860.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 13 de Diciembre de 1860: en el incidente

te promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona entre D. Manuel Ballés y Doña Maria Ana Joani de Fontanillas sobre declaracion de pobreza para litigar á esta; pendiente ante Nos á consecuencia de recurso de casacion interpuesto por la misma contra la sentencia de aquella Real Audiencia:

Resultando que entablada demanda por D. Manuel Ballés contra Doña Maria Ana Joani para el pago de ciertas cantidades, pretendió la última que se la defendiera en concepto de pobre, en cuya virtud se formó sobre este incidente pieza separada:

Resultando que recibido á prueba, presentó la recurrente para la suya tres testigos y además el duplicado del parte que dió á la Administración de Rentas en 7 de Marzo de 1857 de haber traspasado la fábrica de guatas á Juan Bautista Salvador, su yerno; dos recibos de la contribucion impuesta al mismo por una fábrica de dicho género pertenecientes al cuarto trimestre de 1857 y al de 1858, y una factura de efectos vendidos al propio Salvador, fechada en Barcelona y firmada por D. Manuel Ballés:

Resultando que este impugnó la pretension de la recurrente por no ser cierto el traspaso de la fábrica, presentando una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de San Martin de Provensals, de la que resulta que Doña Maria Ana Fontanillas habia pagado 117 rs. 12 céntimos de contribucion en el año de 1858 por la casa que poseia en la calle de San Pancracio:

Resultando que oidos el Promotor fiscal y el Administrador de Hacienda, se opusieron ambos á la declaracion de pobreza solicitada; y que el Juez de primera instancia la denegó, siendo confirmada la sentencia por la que en 8 de Julio de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que contra este fallo interpuso la Joani el presente recurso, que fundó en ser á su juicio contrario á la ley 52, tit. 16, Partida 3.^a segun la que dos testigos mayores de toda excepcion bastan para hacer prueba plena; á las leyes 1.^a y 114, tit. 18, Partida 3.^a y doctrina legal expuesta por Escribe en su Diccionario razonado de Legislacion y Jurisprudencia, desatendiendo, como se dice, la prueba documental que justifica el traspaso de la fábrica; y por último, el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que habia probado hallarse comprendida en él:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que la ley 16, tit. 55 Partida 3.^a ha sido radicalmente modificada por el art. 517 de la de Enjuiciamiento civil, en que se establece otra regla para la apreciacion de la prueba testifical, siendo á esta, y no á aquella que se supone infringida, á la que ha debido atenderse la Sala sentenciadora, como lo ha hecho, para calificar el valor y mérito de la suministrada por la recurrente:

Considerando, en cuanto á los papeles presentados como prueba documental, que el único en que se habla del traspaso de la fábrica de guatas es el duplicado del parte que se dió á la Administración de Rentas, el cual estando, en cuanto al nudo hecho del traspaso á que es concreta, autorizado no más que con las firmas de mano ajena de la Joani y Salvador, solamente podria probar en su caso contra estos, pero no contra un tercero á quien perjudique en sus derechos é intereses, bases sobre la cual descansa la sentencia, aplicando la doctrina expresamente consignada en las leyes 1.^a y 114, tit. 18, Partida 3.^a

cuya pretendida infraccion ha sido otro de los fundamentos del recurso; por lo cual la Administracion misma, que tuvo dicho documento privado por bastante para exigir del Salvador la contribucion a que estaba afecta la fabrica, le negó todo valor y eficacia en el hecho de oponerse a la declaracion de pobreza que solicitaba la recurrente:

Considerando que la doctrina legal que se cita como infringida sin hacer mención de su texto, no se ha invocado en términos que conforme al espíritu y letra de la ley de Enjuiciamiento civil pueda tomarse en cuenta como fundamento del recurso: Considerando que la pretendida infraccion del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil se funda en haberse probado que la recurrente era pobre para litigar, haciendo supuesto de la cuestion misma que ha sido objeto de las observaciones anteriores;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Maria Ana Joani, a quien condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo a la ley; y devuélvase los autos, con la certificacion correspondiente, a la Real Audiencia de Barcelona, a los efectos oportunos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Lopez Vazquez.— Sebastian Gonzalez Nandin.— Miguel Osca.— Manuel Ortiz de Zúñiga.— Antero de Echarri.— Pablo Jimenez de Palacio.— Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.— Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.— Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 21.

Por la Direccion general de Rentas estancadas, se previene la insercion en el Boletín oficial de la Real orden de 9 del actual publicada en la Gaceta de 14 del mismo número 14 en que se anuncia la subasta del servicio de conducciones terrestres de Sal de la Península

la é Islas Baleares y cuyos pliegos de condiciones que han de servir de base para la misma, se hallan insertos en los Boletines oficiales de esta provincia números 59 y 60 correspondientes a los dias 16 y 18 de Mayo de 1860.

Real orden que se cita.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Direccion general, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. I., en la que, por consecuencia de haber abandonado D. Fernando Cubells el contrato que celebró con la Hacienda pública para la ejecucion de las conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares durante los años 1861, 1862 y 1863, y en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 20 de Diciembre último, propone los términos de la nueva subasta que debe efectuarse a perjuicio de aquel interesado, con arreglo a lo establecido en la 28 condicion del referido contrato.

Entarada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoria general de este Ministerio, se ha dignado resolver que la nueva subasta se celebre en esa Direccion general el dia 25 de Febrero próximo, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base al remate que se adjudicó a D. Fernando Cubells, si bien modificando la segunda en el sentido de que el contrato durará tres años, desde 1.º de Abril del corriente a 31 de Marzo de 1864; la tercera en el de que se pasará al que resulte contratista en el mes de Enero de cada año nota expresiva de las consignaciones de sal, cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolies en los doce meses de Abril a Marzo siguientes, quedando el mismo contratista obligado a dar principio a las remesas con la oportunidad conveniente a fin de que puedan llegar a los alfolies desde 1.º del citado Abril, y que las consignaciones respectivas a los doce primeros meses se le pasarán inmediatamente despues de formalizado el contrato; la sétima en el de que no será obligacion indeclinable del contratista completar la existencia permanente hasta el dia 1.º de Junio de este mismo año; y finalmente, la 44.ª en el sentido de que el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, es el de 12 rs. vn.— De Real orden to comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta. Alcabete 15 de Enero de 1861.— José Montemayor.

Otra núm. 22.

Provincia de Albacete.— Partido Judicial de Casas Ibañez.— Socorro de presos pobres.— Primer trimestre de 1861.— Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde constitucional de esta villa, de las cantidades que se conceptúan necesarias para el socorro de presos pobres, y demás atenciones carcelarias, en el primer trimestre citado.

PRESUPUESTO.	Reales Cent.
Para socorro de 26 presos que existian en las cárceles, el dia 1.º de este mes, a razon de doce cuartos diarios por preso.	5503 20
Para idem de los de tránsito	80
Para la dotacion del Alcaide.	625
Para idem de los Facultativos.	160
Para Medicina.	40
Para alumbrado.	200
Para papel del sello cuarto de oficio y comun.	40
TOTAL.	4448 20

BAJA.

Por el sobrante que resulta del 4.º trimestre de 1860, segun la cuenta formada en el dia de hoy.

Líquido repartible. **3348 57**

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs. Cent.
Casas Ibañez.	2256	558 40
Abengibre.	765	114 75
Alatóz.	1115	167 25
Alborea.	1211	181 65
Alcalá del Júcar.	2658	398 70
Balsa.	1142	171 50
Carcelen.	1498	224 70
Casas de Juan Nuñez.	625	93 75
Casas de Ves.	1791	268 65
Cenizate.	658	98 70
Fuente-albilla.	1154	175 10
Golosalvo.	202	50 50
Jorquera.	2354	350 10
Mahora.	1465	219 75
Motilleja.	692	103 80
Navas de Jorquera.	735	110 25
Pozobrente.	372	55 80
Recueja.	696	104 40
Villatoya.	262	59 50
Valdeganga.	1528	229 20
Villamalea.	1753	262 95
Villa de Ves.	811	121 65
TOTAL.	25723	3858 48
Debia repartirse.		3348 57
Repartido demás.		510 8

Ha salido gravada cada una de las almas que figuran en este repartimiento, con quince céntimos, y la pequeña cantidad repartida de mas, es por considerarse que aumentará quizás el número de presos.

Casas Ibañez 8 de Enero de 1861.— El Alcalde, Gabriel Perez.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando a los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Alcabete 15 de Enero de 1861.— José Montemayor.

Otra núm. 25.

Provincia de Albacete.— Partido judicial de Chinchilla.— Primer trimestre de 1861.— Socorro de presos pobres.— Presupuesto que forma el Alcalde constitucional de esta Ciudad de las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir las atenciones de esta Cárcel de partido en el primer trimestre que ha corrido.

Reales. Céntos.

Para el socorro de los ocho presos pobres que existian en dicha Cárcel en treinta y uno de Diciembre próximo pasado, segun resulta del testimonio que se acompaña, al respecto de doce cuartos por cada socorro en los noventa dias que comprende dicho primer trimestre.	4016
Para socorro y conduccion de los presos pobres de tránsito, pliegos, causas criminales y demás incidencias acordadas por el Juzgado de primera instancia.	860
Para la dotacion del Alcaide.	625
Para la del demandadero.	150
Para la de los facultativos.	80
Para alumbrado.	80
Para medicamentos.	124 3
Para papel sellado para los libros de cuentas de entradas y salidas de presos, formacion de cuentas, y demás referente a esta incidencia.	60
Total presupuesto.	2995 3

BAJAS.

Por existencias que resultaron en la cuenta del cuarto trimestre del año último, rendida por mi antecesor en jurisdiccion, con esta misma fecha.

Líquido a repartir. **2000**

Repartimiento de los dos mil reales que arroja el precedente presupuesto entre los pueblos de este partido judicial, bajo la base del censo de poblacion publicado en el Boletín oficial de esta provincia número ochenta y siete, respectivo al día veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.

PUEBLOS.	Número de Almas.	Cuotas en Rs. Cént.
Chinchilla.	6044	483
Peñas de San Pedro.	5417	273
Higueruela.	2827	226
Pozo-hondo.	2787	222
Pozuelo.	1736	138
Fuente-álamo.	1522	121
Bonete.	1410	192
Hoya Gonzalo.	1311	104
Alcadozo.	1218	97
San Pedro.	1056	82
Pétrola.	1034	82
Corral Rubio.	883	70
	25225	2010

RESUMEN.

Se han repartido.	2010
Debian repartirse.	2000
Se reparten demas.	10

Se ha girado este reparto al respecto de ocho céntos. por alma despreciando fracciones.

Chinchilla cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—El Alcalde, *Salvador Barnuevo*.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 15 de Enero de 1861.—*José Montemayor*.

Otra núm. 24.

Con fecha 20 de Diciembre próximo pasado se impuso por mi autoridad á la empresa de Diligencias de Murcia á esta capital la multa de 40 rs. vn. por haber infringido los artículos 18 y 19 del Reglamento de carruages de 13 de Mayo de 1837: y en este día he impuesto á la misma empresa otra multa de 40 rs. vn. por infracciones á los artículos 10 y 26 del propio reglamento. Ambas multas han sido satisfechas en el papel correspondiente por el representante de la misma en esta capital.

Lo que se publica en este periódico oficial según está prevenido. Albacete 14 de Enero de 1861.—*José Montemayor*.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE ALBACETE.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, me darán parte precisamente dentro del mes corriente, de haber hecho fijar todos los números y rótulos en los edificios y calles, tanto en poblado como en despoblado, del término municipal de su pueblo respectivo; pues de lo contrario, me verá en el sensible caso de expedir comisiones contra aquellos que no den cumplimiento á lo mandado ya repetidas veces. Albacete 15 de Enero de 1861.—El Gobernador Presidente, *José Montemayor*.

Nota de los pueblos que estan en descubierto.

- Alcadozo.
- Carcelen.
- Elche de la Sierra.
- Fuentsanta.
- Fuente-álamo.
- Hellin.

- Herrera (La).
- Letúr.
- Masegoso.
- Nerpio.
- Paterna.
- Povedilla.
- Salobre.
- Socobos.
- Tarazona.
- Vianos.
- Viveros.
- Yeste.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Hallándose vacante el único estanco de la villa del Robledo he dispuesto se anuncie en este Boletín oficial en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden fecha 9 de Julio de 1858, para que durante los 8 dias siguientes á la publicacion puedan los que se crean comprendidos en la regla quinta de aquella superior disposicion, dirigir á esta Administracion las solicitudes documentadas.

Albacete 14 de Enero de 1861.—*Francisco Luis de Retes*.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto el remate intentado el trece del actual para la enagenacion de las cañas que se crian en las margenes del canal de Maria Cristina situado en esta villa, se saca á nueva subasta con la baja de la sexta parte de su tipo, quedando reducido á la suma de trescientos treinta y tres reales treinta y cuatro céntimos. Dicho acto tendrá lugar ante el Sr. Gobernador civil de la misma, el Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública el día veinte del actual de once á doce de su mañana.

Albacete 14 de Enero de 1861.—*Manuel Martos Rubio*.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTEALEGRE.

D. Felipe Montes, Alcalde constitucional de esta villa de Montealegre, Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que estando concluido el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de esta villa del presente año, ha acordado el Ayuntamiento se esponga al público en estas Salas Consistoriales, por término de ocho dias, que principiará á correr en el de mañana para que los vecinos, y hacendados forasteros contribuyentes, ó sus representantes lo examinen y puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, en la inteligencia que pasado el espresado término no se admitirá ninguna. Montealegre 15 de Enero de 1861.—*Felipe Montes*.—P. A. D. A., *Julian Navarro*. Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YESTE.

D. José Antonio Parra, Alcalde constitucional de esta villa de Yeste, y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por virtud de acuerdo de este Ayuntamiento aprobado por el Sr. Gobernador de provincia en 12 de Diciembre último se hallan vacantes en este pueblo dos plazas de Médicos cerradas y otra de Cirujano, dotadas aquellas, con ocho mil reales una, y otra con seis mil; y esta con tres mil seiscientos; y debiendo ser provistas con las formalidades convenientes, se anuncia así en el Boletín oficial de la provincia para que los profesores de una y otra facultad que quieran aspirar á aquellas lo hagan por medio de solicitud á este Ayuntamiento dentro del término de quince dias á contar desde la insercion del presente anuncio; teniendo desde ahora de manifiesto las condiciones bajo de las que han de prestar su servicio y percibir sus asignaciones. Dado en Yeste á 9 de Enero de 1861.—*José Antonio Parra*.—P. S. M., *Manuel Santoyo*. Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LEZUZA.

D. Francisco Garcia Abendaño, Alcalde constitucional de la villa de Lezuza.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de contribucion territorial y pecuaria correspondiente á este pueblo y para el año de la fecha se halla espuesto al público, en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de 8 dias, que darán principio desde el siguiente de la fecha de este, durante dicho periodo los interesados pueden hacer las reclamaciones que crean de justicia.

Lezuza 14 de Enero de 1861.—El Alcalde, *Francisco Garcia Abendaño*.—*Francisco Tendero*, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCALÁ DEL JUCAR.

D. Pedro Garcia, Alcalde constitucional de esta villa.

A los vecinos y terratenientes forasteros, hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, correspondiente al presente año, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia se esponga al público en la Sala Capitular por el término de ocho

dias, para que durante ellos, interpongan sus reclamaciones, los que se creyeren agraviados; en inteligencia que transcurrido dicho plazo, no tendrán ya tal derecho, y se remitirá el repartimiento á la aprobacion superior. Alcalá del Jucar 15 de Enero de 1861.—*Pedro Garcia*.—P. S. M. *Andrés Gonzalez*, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MINAYA.

D. José Collado Carrasco, Alcalde constitucional de esta villa de Minaya, y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de inmuebles de esta villa correspondiente al año actual, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias que principiarán á contarse desde el 17 de este mes. Y lo anuncio al público para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, incluidos en el mencionado repartimiento, puedan enterarse de sus respectivas cuotas en el referido periodo y producir las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán oidas. Minaya 14 de Enero de 1861.—El Alcalde constitucional, *José Collado Carrasco*.—Por su mandado, *José Manuel Barriopedro*.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se desea vender una Botica antigua, con todos sus útiles necesarios y algunos medicamentos, bien al contado ó á plazos; la persona que quiera puede dirigirse á D. José Calisto Guerrero, farmacéutico en el Bonillo.

En este Establecimiento se hallan de venta, para uso de los Ayuntamientos, los artículos siguientes:

Recibos de talon para la contribucion territorial.

Idem idem para la industrial.

Pliegos de repartimiento.

Id. de matricula.

Id. de amillaramiento.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Estados trimestrales y mensuales de nacidos, casados y muertos.

Id. de Beneficencia y sanidad.

Id. de nacidos y muertos.

ALBACETE.—1861.

IMPRENTA DE LA UNION,
Rosario, -10.